

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 761

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará el 16 de marzo de 2020; no obstante, esta diligencia no pudo realizarse debido a la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de COVID-19, motivo por el cual se reprograma para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda del Juzgado.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se estará informando con antelación y enviando el correspondiente enlace. Se advierte a las partes que con antelación a la diligencia deben remitir un mensaje al correo electrónico institucional del Despacho informando sobre su asistencia, la calidad en que comparecerán, así como sus números de contacto, indicando la radicación del proceso.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – proferir sentencia-, la del **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **111** del **13/07/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 729

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – proferir sentencia-, la del **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **111** del **13/07/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 727

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de juzgamiento en el presente asunto, misma que no pudo llevarse a cabo por una razón apremiante a cargo de la titular del Despacho, por lo que a través de la presente providencia se procede a reprogramar aquella data.

Por otro lado, de acuerdo con las directrices trazadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dará lugar al trámite de sustentación previsto en el numeral 1 artículo 15 de este cuerpo normativo. Ciertamente es que este proveído no corresponde al auto admisorio del recurso o de la consulta, pero a efecto de cumplir la garantía de contradicción (alegaciones) que está prevista como etapa procesal previa al estudio que debe hacerse en la segunda instancia, esto en aras de proferir sentencia que defina el recurso de alzada, se constituye en el medio que permite la publicidad necesaria a las partes para que obren del modo referido, toda vez que el traslado aludido pertenece a los de la regla general contemplada en el artículo 110 del Código General del Proceso, que no requieren auto.

Finalmente, la sentencia será proferida bajo las condiciones expresadas en auto que antecede, y notificada a las partes en la página de la Rama Judicial, en la fecha que será establecida en la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: OTORGAR a las partes el término de cinco (05) como oportunidad para allegar sus alegatos de conclusión. Si ya los hubiesen remitido para la anterior fecha fijada, pueden abstenerse de esto.

Segundo: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de Juzgamiento la del **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No.- **111 del 13 de Julio** se
notifica a las partes el presente auto.
El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 762

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso se tiene que por Auto Interlocutorio 830 del 21 de mayo de 2021, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de las integradas al contradictorio EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA, y se fijó fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la del jueves 08 de julio de 2021 a las 2:30 p.m., no obstante, por error no se registro en la agenda virtual del Juzgado, por lo tanto se procede a reprogramar la citada diligencia, ADVIRTIENDO que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados Así mismo es de indicar que en el evento que

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Reprogramar como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del VEINTISIETE **(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1049

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MYRIAM ALVAREZ RAMIREZ contra COLPENSIONES se advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá a su admisión.

Y se requiere a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **FABIO RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con la **C.C.6.078.550**, así como el reporte de historia laboral unificado, corregido, actualizado y sin inconsistencias, apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MYRIAM ALVAREZ RAMIREZ, quien actúa a través de Apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces del contenido de esta providencia de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8º del Decreto 806 de 2020, del y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la Entidad que representa.

Tercero: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, apta para el reconocimiento de prestaciones económicas del señor **FABIO RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con la **C.C.6.078.550**.

Cuarto: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del CGP

Quinto: NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del CGP.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Apoderado (a) del demandante al

Dr. ALIRIO MOSQUERA PEREA con C.C.82.363.007 y T.P.233.824 del C.S. de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2021

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario: RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.1050

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por el señor HERNANDO ISAAC BARRIOS CUETO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por HERNANDO ISAAC BARRIOS CUETO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Apoderado (a) del Demandante al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C.16.929.297 y T.P.148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 de julio de 2021**

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario: RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.1051

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NEICY SUAREZ contra TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA se hacen las siguientes observaciones:

a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando son conferidos mediante mensaje de datos, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanarse dicha falencia.

b) Respecto de las pretensiones relativas a prestaciones sociales contenidas en los numerales tercero, cuarto quinto, sexto y séptimo deberá indicarse el salario con el cual debe liquidarse cada anualidad.

c) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda y allegar su respectivo cuadro liquidatorio, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

En el acápite de pruebas se relacionan documentos que no fueron aportados:

- Comprobantes de préstamos a empleados de fechas: septiembre 01 de 2015, julio 08 de 2016, septiembre 15 de 2016, febrero 20 de 2019, julio 29 de 2019.
- Comprobante de pago en efectivo pendiente de pago por valor de \$57.455 de fecha diciembre 23 de 2016.

La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la Parte que la subsanación de la demanda debe ir integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo incluyendo las correcciones efectuadas respecto de aquello que fue objeto de reparo, por cuanto esto facilita al operador de justicia su estudio, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar lo subsanado sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por NEICY SUAREZ contra TRANSPORTES RECREATIVOS L.T.D.A., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. – RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Apoderado (a) del Demandante a la Dra. ADRIANA GOMEZ MOSQUERA con C.C.66.820.579 y T.P. 122.972 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2021

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario: RAFAEL ENRIQUE REYES
RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.1052

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DORA ELENA GARCÍA CRUZ contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

a) Debe acreditarse la exigencia establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el Demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se demuestra el envío de la demanda al correo electrónico de la Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

b) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la Demandada, tal y como lo dispone el artículo 6° del CPTSS.

c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la Demandada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la Parte que la subsanación de la demanda debe ir integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo incluyendo las correcciones efectuadas respecto de aquello que fue objeto de reparo, por cuanto esto facilita al operador de justicia su estudio, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar lo subsanado sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por DORA ELENA GARCÍA CRUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Apoderado (a) del Demandante al Dr. JAIME LUIZ HERNANDEZ MOSQUERA con C.C. 4.662.272 y T.P. 156.662 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 13 de julio de 2021

En Estado No. **111** se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario: RAFAEL ENRIQUE REYES
RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.1053

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ARIEL POSSU VASQUEZ contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se configura carencia de poder en cuanto que no fue aportado con la demanda el poder que faculta al Apoderado para incoar la demanda de la referencia en nombre y representación del Demandante.

Y en tales términos se rechazará la demanda por carencia absoluta de poder.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor ARIEL POSSU VASQUEZ contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario: RAFAEL ENRIQUE REYES
RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1054

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE LUIS MARTINEZ MEDRANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

a) Debe acreditarse la exigencia establecida en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cuanto que al presentarse la demanda el Demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las Demandadas. Y en este caso no se demuestra el envío de la demanda a los correos electrónicos de las Demandadas: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la Parte que la subsanación de la demanda debe ir integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo incluyendo las correcciones efectuadas respecto de aquello que fue objeto de reparo, por cuanto esto facilita al operador de justicia su estudio, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar lo subsanado sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por JOSE LUIS MARTINEZ MEDRANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Apoderado (a) del Demandante al Dr. LUIS OLMEDO BENITEZ DUARTE con C.C.16.657.019 y T.P.67.241 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2021

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario: RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.1055

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROSA INES URIBE TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **LUIS FERNANDO GORDILLO SOLANO**, quien en vida se identificó con la C.C.**13.820.108**, así como el reporte de historia laboral unificado, corregido, actualizado y sin inconsistencias, apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ROSA INES URIBE TORRES, quien actúa a través de Apoderado (a) judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8º del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

Tercero: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, del señor **LUIS FERNANDO GORDILLO SOLANO**, quien en vida se identificó con la C.C.**13.820.108** así como el reporte de historia laboral unificado, corregido, actualizado y sin inconsistencias, apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Cuarto: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del

Proceso.

Quinto: NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C.16.929.297 y T.P.148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2021

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario: RAFAEL ENRIQUE REYES
RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.1056

Al estudiarse la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ELENA BOLAÑOS DIAZ contra la COLPENSIONES y la señora SULAY AMPARO CASTAÑEDA NARANJO se hacen las siguientes observaciones.

a) Debe ajustarse el escrito de demanda toda vez que en el acápite de hechos se pasa del numeral cuarto al numeral segundo del acápite de pretensiones, se continua con los fundamentos y razones de derecho y nuevamente se retoma el acápite de hechos, lo cual dificulta su estudio y puede generar confusión al contestarse la demanda.

b) Debe aportarse la reclamación administrativa radicada ante la Demandada tal y como lo dispone el artículo 6° del CPTSS, puesto que en la Resolución SUB268637 del 10 de diciembre de 2020 se alude a una del 4 de noviembre de 2020, en el acápite de pruebas se indica que fue el 1° de octubre de 2020 y la que anexa con la demanda registra sello de radicación del 23 de octubre de 2020 y sin que se acompañe del escrito en el que consten las peticiones.

c) En el acápite de pruebas, se menciona la Resolución SUB 245213 del 12 de noviembre de 2020, la cual no concuerda con la aportada con la demanda que es la Resolución SUB 268637 del 10 de diciembre de 2020.

La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las Demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la Parte que la subsanación de la demanda debe ir integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo incluyendo las correcciones efectuadas respecto de aquello que fue objeto de reparo, por cuanto esto facilita al operador de justicia su estudio, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar lo subsanado sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA ELENA BOLAÑOS DIAZ contra COLPENSIONES y SULAY AMPARO CASTAÑEDA NARANJO.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. FLOR MAYRA LOZANO PEDROZA con C.C.38.554.526 y T.P.194.393 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de julio de 2021

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario: RAFAEL ENRIQUE REYES
RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.1057

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ORLANDO ARIZA ESPINOSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se hacen las siguientes observaciones.

a) Debe acreditarse la exigencia establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el Demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los Demandados. En el presente caso no se demuestra el envío de la demanda al correo electrónico de la Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

b) No aportó el documento relacionado en el numeral 3° del acápite de pruebas.

c) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:

- Contrato de transacción para obligaciones laborales de QUINTEX S.A. en liquidación obligatoria, radicado ante la Superintendencia de sociedades con fecha de 31 de mayo de 2005.
- Acta Especial de Conciliación en proceso ordinario laboral acumulado del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

c) Debe corregirse el numeral quinto del acápite de pruebas, pues se menciona que la historia laboral esta actualizada hasta noviembre 06 de 2020 y la aportada tiene fecha de actualización de diciembre 07 de 2020.

d) Debe corregirse el numeral once del acápite de pruebas, pues se indica que la Sentencia No.045 de abril 26 de 2002 fue confirmada por sentencia 234 del 16 de diciembre de 2004 emanada del Tribunal Superior de Cali - Sala laboral en Audiencia Pública 312 y no mediante sentencia 075 del 18 de marzo de 2004 del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, como lo indica al inicio del texto.

e) Debe aclararse si el documento relacionado en los numerales 9° y 15° del acápite de pruebas, corresponden al mismo escrito o si se tratan de documentos diferentes, toda vez que la referencia en ambos es BZ-2020_12752841 – 0133463 de enero de 2021.

f) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la Parte que la subsanación de la demanda debe ir integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo incluyendo las correcciones efectuadas respecto de aquello que fue objeto de reparo, por cuanto esto facilita al operador de justicia su estudio, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar lo subsanado sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por ORLANDO ARIZA ESPINOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Apoderado (a) de la Demandante al Dr. HUMBERTO VELANDIA MIRA con C.C.14.994.058 y T.P.346.529 del C.S. de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 de julio de 2021**

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario: RAFAEL ENRIQUE REYES
RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.1058

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE FERNANDO MOYA OROZCO en contra de VALORES BANCOLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA se advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE FERNANDO MOYA OROZCO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de VALORES BANCOLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.

Segundo: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de VALORES BANCOLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Apoderado (a) del Demandante al Dr. WILSON GOMEZ LOZANO con C.C.94.501.535 y T.P.123.229 del C.S. de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 13 de julio de 2021

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario: RAFAEL ENRIQUE REYES
RUEDA

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y la en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1175

La señora LUZ ADRIANA DEL CARMEN CERON SALAZAR por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 238 del 29 de julio de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 374 del 26 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario 2017-00533, por las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la nulidad del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es únicamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora LUZ ADRIANA DEL CARMEN CERON SALAZAR, en la forma prevista en la sentencia.

Por otra parte, la medida de embargo solicitada se negará teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, por tal razón se le requerirá al apoderado de la Ejecutante para que preste en debida forma la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento. En el mismo sentido, en aras de la organización del proceso esta solicitud de medida cautelar se resolverá en una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas y de conformidad en lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del

†

CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, es pertinente indicar que con fundamento en el artículo 306 del CGP esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ ADRIANA DEL CARMEN CERON SALAZAR identificada con C.C.27.533.197 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 238 del 29 de julio de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 374 del 26 de noviembre de 2019, en la forma y términos indicados.

b) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pagar la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$828,116,00), por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

c) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora LUZ ADRIANA DEL CARMEN CERON SALAZAR, identificada con C.C.27.533.197, conforme a lo dispuesto en la sentencia 238 del 29 de julio de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 374 del 26 de noviembre de 2019, en la forma y términos indicados -Librar el correspondiente oficio-.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del

CPTSS, parágrafo, normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de, del auto de mandamiento de pago, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenada por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los art. 430 y 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ORDENAR al Ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13/0/2021**

En Estado No. **111** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**